**DECRETO 650-E/2020**
**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**

Aislamiento Obligatorio. Prorroga del decreto 561/20.
Del: 27/04/2020; Boletín Oficial 28/04/2020.

VISTO: DNyU PEN N° 408/20 de fecha 26 de Abril, el DNyU PEN N° 355/2020, DNyU 325-20 APN-PTE, el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 APN-PTE que establece el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, el Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 - Emergencia Sanitaria, y los Decretos Provinciales N° 592/20, 570/20, 565/20, N° 561/20, 547/20 y Nº 531/2020, y la imperiosa necesidad de establecer acciones coordinadas con el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada por la propagación en el País del Coronavirus (COVID-19);
CONSIDERANDO:
Que a través del plexo normativo referenciado en el visto se procedió a establecer el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio en todo el país con sus sucesivas prórrogas.
Que conforme surge de los informes de las autoridades sanitarias nacionales la implementación de tales medidas evidencian la imperiosa necesidad de aplazar hasta el día 10 de Mayo de 2020 el Aislamiento Social a fin de lograr el aplanamiento de la curva de contagio en el País del Coronavirus (COVID-19).
Que asimismo, en virtud de la prórroga establecida por el Poder Ejecutivo Nacional corresponde ampliar la suspensión de los plazos regulados por la LEY Nº 2296. TRAMITE ADMINISTRATIVO hasta el día 10 de Mayo inclusive a fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los ciudadanos.
Que resulta pertinente dejar aclarado que al igual que se dispuso mediante el Decreto N° 565/20, prorrogado por Artículo 4° del Decreto 570/20 y Artículo 2° del Decreto 592/20 esta suspensión de plazos administrativos no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la Emergencia Sanitaria.
Que en otro orden de ideas por el Artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional, a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.
Que, en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas emanadas dela Jefatura de Gabinete de Ministros se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente en el ámbito de las Provincias de LA PAMPA, NEUQUÉN, FORMOSA, SANTA CRUZ, CORRIENTES, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, SALTA, SAN JUAN, CÓRDOBA, JUJUY, LARIOJA, CHUBUT, CATAMARCA, RÍO NEGRO, ENTRE RÍOS, MENDOZA, SANTA FE, CHACO, BUENOS AIRES, SAN LUIS y MISIONES y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.
Que en idéntico sentido el Decreto 408/20 de fecha 26 de Abril en su ARTÍCULO 3º.- dispuso Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán decidir excepciones al cumplimiento del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio y a la prohibición de circular, respecto del personal afectado a determinadas actividades y servicios, en

Departamentos o Partidos de sus jurisdicciones, previa aprobación de la autoridad sanitaria local y siempre que se dé cumplimiento a los requisitos exigidos por los parámetros epidemiológicos y sanitarios.
Que teniendo presente que la Provincia de Santiago del Estero continúa en fase de contención para detectar casos sospechosos de manera temprana, asegurar el aislamiento de los mismos, brindar la atención adecuada a los pacientes e implementar las medidas de investigación, prevención y control tendientes a reducir el riesgo de diseminación de la infección en la población, es posible focalizar la apertura de la cuarentena hacia ciertas actividades y sectores específicos.
Que conforme lo expresa el área de salud estas condiciones epidemiológicas que adquiere la pandemia en nuestra provincia, permite acreditar el cumplimiento irrestricto del Protocolo Provincial COVID-19, aprobado por RM 1043/19-03-20. Marco Normativo dentro del cual se han diseñado pautas de actuación para el ejercicio de las actividades, mediante la presentación de un Protocolo de Actuación en un Contexto de Pandemia por COVID-19 como condición necesaria para gestionar la habilitación.
Que en consecuencia, el Ministerio de Salud, mediante una comisión de especialistas, ha intervenido como órgano de evaluación para garantizar la bioseguridad de las personas, dejando establecido ello en una serie de condiciones básicas y expresas a cumplir, como son: 1.- Modalidades de atención para pacientes según los criterios epidemiológicos y clínicos del COVID-19.- 2.-Implementacion de medidas de protección sanitaria según la naturaleza de cada actividad, como por ejemplo uso de barbijos y/o tapa boca, guantes, lavados de mano con agua y jabón, uso de alcohol en gel y/o cualquier otra medida de bioseguridad que sea indicada en lo sucesivo por el Ministerio de Salud.- 3-Asegurar el distanciamiento social y/o actividad indicando estrategias de Atención. Por ejemplo: turnos pre-acordados; uso de herramientas virtuales, horarios y días a convenir, establecimiento de guardias mínimas y otras que se propongan, las cuales se especifican en los respectivos protocolos.- 4.-Disponer de Equipamiento e infraestructura que asegure condiciones de distancia sanitaria según la especificidad de la actividad.
Que en base al marco establecido, resulta necesario el dictado del presente acto administrativo en ejercicio de la facultad conferida por las normas nacionales, acerca de las actividades y servicios objeto del presente decreto.
Que es preciso poner de resalto que el desarrollo de tales actividades estará bajo estrictos procedimientos de control necesarios para garantizar el cumplimiento de los protocolos relativos a las actividades y servicios exceptuados de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio en aras de proteger la salud de la población.
Por todo ello,
El Señor Gobernador de la Provincia
decreta:

Artículo 1°.- Prorrógase a partir del día 27 de Abril hasta el día 10 de Mayo inclusive del corriente año, lo dispuesto por DECRETO N° 561/20, prorrogado por los decretos Nº 570/20 y Nº 592/20 bajo idénticos términos y condiciones.
Art. 2°.- Prorrógase en idénticos términos y condiciones, desde el día 27 de abril al 10 de mayo de 2020 inclusive, lo establecido por el Decreto N° 565/20 conforme lo dispuesto por artículo 4° del decreto N°570/20 y artículo 2° decreto 592/20.
Art. 3°.- Exceptúase, del cumplimiento del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio y de la prohibición de circular, en el ámbito de la Provincia al personal afectado a las actividades y servicios que seguidamente se detallan, en los términos establecidos en el presente:
ACTIVIDADES -
Aislamiento Administrado
1. Oficinas de Rentas de las Provincias y los Municipios, con guardias mínimas para mantener solo la continuidad de actividades esenciales para cada repartición, cumpliendo los protocolos sanitarios y con personal no comprendido entre la población considerada de

riesgo.
2. Actividad registral desempeñada por el Registro de la Propiedad Inmueble, Registros Notariales y de la Propiedad Automotor y gestorías, conforme protocolos aprobados y con sistema de turnos y guardias mínimas.
3. El comercio minorista de indumentaria, accesorios, mercerías, hilados y tejidos, blanquerias, textiles, talabarterías, calzado, mueblerías, colchonerías, papelerías, herboristerías, perfumería, decoración, artefactos para el hogar, insumos y actividades informáticas, relojerías, joyerías, maquinarias de uso general o especial, repuestos, bazar, descartables, jugueterías, bicicleterías, cotillón, florerías y viveros, suplementos y equipamientos deportivos, bebidas alcohólicas podrá vender mercadería ya elaborada a través de diversas plataformas de comercio electrónico, venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con los compradores y mediante entrega a domicilio con los debidos resguardos sanitarios, protocolos y planificación de la logística en los días y horarios habilitados por autoridad competente. En ningún caso los comercios mencionados podrán abrir sus puertas al público.
4. Materiales para la construcción, corralones y pinturerías, funcionarán de manera presencial en los días y horarios habilitados.
5. Atención médica, oftalmológica y odontológica (solo para seguimiento de enfermedades crónicas, continuidad de tratamiento y de carácter preventiva, dando prioridad a los adultos mayores).
En todos los casos con turnos previos, en los días y horarios habilitados y conforme protocolos aprobado por el Ministerio de Salud de la Provincia.
6. Laboratorio de Análisis Clínicos y Estudios por Imágenes, funcionan de manera presencial, en los días y horarios habilitados y con turno previo y conforme protocolo aprobado por el Ministerio de Salud de la Provincia.
7. Psicólogos, Kinesiólogos, Nutricionistas y Fonoaudiólogos atenderán con turno previo en los días y horarios habilitados y conforme protocolos aprobados por el Ministerio de Salud de la Provincia.
8. Ópticas y Ortopedias con turno previo de dos pacientes por hora, días y horarios habilitados y cumplimentando las condiciones aprobadas por el Ministerio de Salud de la Provincia.
9. Empresas de seguros y servicios de verificación de siniestros que permitan realizar los pagos por arreglos de todo tipo de vehículos afectados por accidentes. En ningún caso se podrá atender al público. Todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes.
En los días y horarios habilitados
10. Procesos industriales textiles, de metal-mecánica y otros específicos, con autorización previa del Ministerio de Producción y en los días y horarios habilitados.
11. Servicios de Transporte Público, con frecuencia, días, horarios y condiciones establecidas por autoridad competente, únicamente con pasajeros sentados que cuenten con su autorización emitida por el sistema de control de circulación.
12. Transporte semipúblico de taxis y remises, solo servicios a domicilio solicitados vía telefónica o virtual , en días y horarios autorizados, con un único pasajero sentado en el asiento trasero del vehículo y con su autorización emitida por el sistema de control de circulación.
Para traslado de mercaderías o bultos acompañado del correspondiente comprobante de compra, quedando prohibido tomar pasajeros en la vía pública bajo pena de sanciones y multas.
Art. 4°.- Las actividades y servicios mencionados en el artículo precedente quedan autorizados para funcionar, sujetos a la implementación y cumplimiento delos protocolos sanitarios establecidos por las autoridades en el marco de la emergencia sanitaria y en base a las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales y provinciales.
En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene

necesarias para disminuir el riesgo de contagio COVID 19.
Art. 5°.- Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados por el presente. Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.
Art. 6°.- Las personas que desarrollen sus trabajos en las actividades alcanzadas por el artículo 3° deberán para circular tramitar el permiso emitido por el sistema de control de circulación: Circulando.sde.gob.ar para concurrir a prestar servicios en tales actividades. Los ciudadanos que se dirijan a los establecimientos consignados en el artículo 1° circularán con la constancia del turno otorgado para su atención y/o la habilitación otorgada en el sistema de control de circulación, lo que la autoridad competente determine. No requerirán el mencionado certificado quienes lo hagan para solicitar atención por violencia de género.
Art. 7°.- Las excepciones otorgadas a través del Artículo 1º de la presente podrán ser dejadas sin efecto, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones dela autoridad sanitaria provincial y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19.
Art. 8°.- Facúltase a Jefatura de Gabinete de Ministros y al Ministerio de Salud a dictar las disposiciones reglamentarias y/o aclaratorias del presente en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo que se realicen en las distintas ciudades y/o Departamos de la Provincia.
Art. 9°.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial.
Dr. Gerardo Zamora; Sr. Elías Miguel Suárez; Dra. Matilde O Mill

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos